

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, lunes 9 de abril de 2001

AÑO XIX - N° 7595

Pág. 201103

DECRETO LEGISLATIVO

Crean el Régimen de Buenos Contribuyentes

DECRETO LEGISLATIVO
N° 912

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que el Congreso de la República, mediante Ley N° 27434, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de sesenta (60) días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, que permita modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial. Asimismo, la citada Ley indica que la referida delegación de facultades en ningún caso podrá ser utilizada para crear tributos ni incrementar las tasas vigentes de los regímenes generales, y no comprende tributación municipal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Buenos Contribuyentes para los contribuyentes y responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se regulará el contenido del referido Régimen, en todo aquello que no esté reservado a la Ley. Los beneficios de los que podrán gozar los referidos Buenos Contribuyentes, cuando menos, estarán referidos a los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de sus obligaciones tributarias corrientes.
- b) Las devoluciones.
- c) Los fraccionamientos y/o aplazamientos.

Artículo 2°.- La SUNAT y ADUANAS dictarán las normas complementarias al presente decreto respecto de los tributos que recauden y/o administren, incluso las que establezcan causales de exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, así como las necesarias para la incorporación paulatina de los contribuyentes y responsables al ámbito de aplicación del referido régimen.

DISPOSICIÓN FINAL

Déjese sin efecto el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 848 y su norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 034-97-EF.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

21572

Sustituyen los Artículos 39° y 57° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería

DECRETO LEGISLATIVO N° 913

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 27434 ha delegado al Poder Ejecutivo por un plazo de sesenta (60) días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria que permita modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial, estableciendo que en ningún caso podrá ser utilizada para crear tributos ni incrementar las tasas vigentes de los regímenes generales, y no comprende tributación municipal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY QUE SUSTITUYE LOS ARTICULOS 39° Y 57° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 39° y 57° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, por los siguientes:

"Artículo 39°.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá